

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: 175/SEP-02/2014

En veintiocho de agosto de dos mil catorce, fue turnado a la Coordinación General Jurídica los autos del recurso de revisión al rubro indicado para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veintiocho de agosto de dos mil catorce.

Visto el estado procesal de los presentes autos y toda vez que el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en la Sesión Ordinaria CAIP/15/14 del catorce de agosto de dos mil catorce, resolvió por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 175/SEP-02/2014 mediante el

ACUERDO S.O. 15/14.14.08.14/16 que a la letra señala:-----

*“ACUERDO S.O. 15/14.14.08.14/16.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----PRIMERO: **COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----*

***SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C [REDACTED] cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----**TERCERO: ADMISIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que el recurso de revisión de mérito fue interpuesto por medio electrónico a través del sistema INFOMEX, siendo necesaria su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el mismo fue interpuesto el*

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: 175/SEP-02/2014

catorce de julio de dos mil catorce, dicho término venció el cuatro de agosto del año en curso, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de agosto por ser inhábiles, correspondiente a fines de semana y al primer período vacacional de este órgano garante, esto último en términos de lo dispuesto por el Acuerdo S.O. 10/14.02.06.14/18, por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica, sin que haya constancia en autos que se haya realizado, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 175/SEP-02/2014.-----

CUARTO: *Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 16 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla se ordena notificar el acuerdo del Pleno en líneas arriba transcrito, por oficio al Sujeto Obligado y personalmente al recurrente.-----

Notifíquese.-----

Así lo proveyó y firma **JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**, Coordinador General Jurídico de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.